

ASESOR DEL TRABAJO: **Dr. José Jesús Soriano Flores**

AUTOR: **Carolina Elizabeth Fuentes Trinidad**

Universidad de Guanajuato

EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ADMINISTRAR SU PROPIA JUSTICIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. “El Derecho a la Libre Determinación”.

The Indigenous Communities’ right for self-administration of justices on the Mexican law system

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Carolina Elizabet Fuentes Trinidad.¹

Sumario:

I. Consideraciones iniciales. II. Importancia de los Derechos Colectivos de los Pueblos y Comunidades indígenas en la administración y resolución de sus conflictos internos. III. La Justicia Indígena Frente a la Justicia Ordinaria. IV. Pluralismo Jurídico. V. Conclusión.

Resumen. La presente investigación aborda un conjunto de problemáticas relativas al derecho legítimo de los pueblos y comunidades indígenas en México, para la resolución autónoma y libre de sus conflictos, así como la administración de justicia con base en

¹Carolina Elizabet Fuentes Trinidad es Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, candidata a maestra en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato. Primera generación del programa de “Incorporación de Mujeres Indígenas en Posgrados para el Fortalecimiento Regional 2015” del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología (COCyt), y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT). Actualmente se desempeña como prestadora de servicio profesional en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Correo electrónico: elizabeth0986@outlook.es

El Derecho de las Comunidades Indígenas de Administrar su Propia Justicia en el Sistema Jurídico Mexicano

sistemas consuetudinarios de usos y costumbres, ratificados, además, tanto en la Constitución Federal, como en diversos instrumentos jurídicos. El artículo analiza diversas contradicciones, limitaciones y obstáculos, tanto legales como prácticos, que inhiben el disfrute real de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, en el marco de su derecho a la autodeterminación y su relación con el marco jurídico imperante en el país

Palabras Clave: *Derechos colectivos, usos y costumbres, pueblos y comunidades indígenas, sistemas jurídicos*

Abstract. This research deals with a set of problems related to the legitimate right of the indigenous people and communities, in Mexico, of their autonomous and free resolution of their conflicts and the administration of justice on the basis of their customary systems of consuetudinary law, that has been ratified both in The Federal Constitution, as in various other legal instruments. The article analyzes various contradictions, limitations and obstacles, both legal and practical, that inhibit the real enjoyment of the collective rights of indigenous communities within the framework of their right to self - determination and their relationship with the legal framework prevailing in the country

Key word: *Collective rights, customs and consuetudinary law, indigenous people and communities, law enforcement systems*

I. Consideraciones iniciales

El presente trabajo busca contribuir al debate jurídico respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de administrar su propia justicia, es decir de resolver sus conflictos de acuerdo a usos y costumbres como un derecho propio, esto se aborda a partir de dos perspectivas; por un lado, de la experiencia de la autora en el ejercicio jurídico profesional, como en su pertenencia como miembro de una comunidad indígena.

Como nativa comprendo el valor y el compromiso de ser parte de una colectividad, con singularidades propias, costumbres, tradiciones, educación, idioma, y un sistema de justicia específico bajo el cual se rigen las comunidades indígenas, con la finalidad de conservar y mantener el bienestar social entre los individuos y como parte de una colectividad en común. A pesar de ser originaria de una comunidad indígena como en el caso presente, la formación profesional debe realizarse invariablemente fuera de la misma, lo cual implica una situación ineludible para acceder a la preparación profesional, lo cual implica adaptarse a un escenario social nuevo con características radicalmente distintas y ajenas, así como la necesidad de adoptar nuevas reglas entre las que se encuentran las del orden jurídico.

En las facultades de Derecho del país, se enseña y se capacita para ser un profesionista en el análisis de las leyes, códigos e instrumentos jurídicos, así como en las técnicas para resolver casos concretos en áreas penales, civiles, mercantiles, etc, del derecho occidental, sin embargo, el análisis respecto del derecho indígena resulta insuficiente o inexistente, siendo que no existe alguna materia con carácter obligatorio dentro del currículo de formación.

Partiendo de esta problemática, ¿Cuál es el papel real al que se ha relegado el derecho indígena y de sus sistemas de justicia dentro del sistema de justicia mexicano, incluyendo la propia formación profesional? Lo anterior es importante mencionarlo en el sentido de entender que formarse bajo un esquema totalmente occidental, implica una pérdida progresiva de los usos y costumbres de nuestros pueblos indígenas y por ello es necesario contribuir desde varios ámbitos temas que abarquen sobre el derecho consuetudinario.

Lo explicado anteriormente, deja en evidencia que existe una diferencia trascendental entre ambos sistemas de justicia, mientras en el mundo occidental los delitos son tipificados y regulados por los códigos penales y que implica castigos, penas y medidas de seguridad. En cambio, los pueblos indígenas se rigen bajo un sistema de justicia oral denominado comúnmente usos y costumbres, no existe una norma escrita ni tipificación de delitos, los problemas que surgen dentro de estas comunidades son resueltos, por los alcaldes municipales, síndicos municipales, y en algunas comunidades por ancianos y personas caracterizadas, es decir, a través de experiencias de casos que han suscitado dentro de la misma priorizando el bien estar de la colectividad.

En sus respectivas consideraciones respecto los hechos que deberían ser considerados o tipificados como delitos. La discrepancia anterior implica una fuerte complejidad, debido a que lo que implica para el mundo occidental un delito, para los pueblos indígenas puede no serlo y viceversa.

Algunos de los ejemplos comunes es que existen comunidades indígenas donde se consumen hongos alucinógenos para uso medicinal; donde la creencia de la brujería tiene una relevancia importante para la comunidad; donde la compra de mujeres para casarse y el matrimonio de los hombres con dos o más mujeres no implica un delito, pero que, desde el sistema de justicia occidental, se interpreta como consumo de sustancias psicoactivas, trata de personas o bigamia. Las especificaciones citadas indican la complejidad existente entre ambos sistemas de justicia, lo cual no debe permitir una normatividad hegemónica, en la resolución de conflictos entre los sistemas de justicia, sino buscar una justicia intercultural, que abarque considerando la forma de administración de justicia indígena.

De esta manera se pretende analizar el presente artículo, mediante algunas experiencias propias comparando una realidad practicada desde las comunidades indígenas hasta lo reconocido en las normas jurídicas del mundo occidental.

En el primer apartado se analiza la relevancia que implica el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la libre determinación, “el derecho a resolver sus conflictos de acuerdo a usos costumbres” es decir, de aplicar o hacer uso un sistema de justicia propia como un derecho propio, una colectividad que comparte una idea en común a una resolución de un caso en concreto, porque la importancia de resolver un asunto en la manera en que lo hacen, esto es, porque el uso del fuste, de la amonestación pública, el baño

con agua fría, el tequio como castigo entre otros, analizar más allá de una violación a la dignidad humana y como acto vergonzoso del cual alega el mundo occidental. Analizar esa relación de los derechos individuales con los derechos colectivos como un elemento inherente.

En un segundo apartado se aborda, el derecho de los pueblos indígenas a la resolución de sus conflictos como un derecho propio, de acuerdo a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 169), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que establecen que: “Los pueblos indígenas tienen derecho de conservar y fortalecer sus propias instituciones políticas y jurídicas; para resolver los conflictos internos que surgen dentro de sus comunidades, como una posibilidad de administrar su propio sistema de justicia indígena de acuerdo su cultura”. En un tercer apartado, se analiza la justicia indígena frente a la justicia ordinaria; una justicia basada en usos y costumbres, sin norma escrita, ni la existencia de un catálogo de delitos con las penalidades correspondientes, una justicia que todavía confía en la palabra de las personas de cumplir sus responsabilidades como un compromiso para sí mismo y de su comunidad, y que su incumplimiento implica quizá hasta la expulsión de la misma como un castigo máximo decidido por el mismo pueblo. Sin embargo, es una forma de justicia no permitido muchas veces por el derecho positivo.

Un problema que implica necesariamente el análisis de los sistemas de justicia indígena, en el cual se pretende destacar la importancia de considerar que, como un país multicultural, tanto el estado como la sociedad en general tiene que aceptar y reconocer tal diversidad, varía de acuerdo a lugar en el que nacimos y desarrollamos los indígenas y no indígenas y que por esa cuestión no puede existir una homogeneidad normativa para su regulación.

II. Importancia de los Derechos Colectivos de los Pueblos y Comunidades indígenas en la administración y resolución de sus conflictos internos.

Los miembros de los pueblos indígenas como todos los seres humanos les son reconocidos sus derechos individuales; el derecho a la salud, a la educación, a la libertad, a la igualdad, pero son derechos que son inalienables con los derechos colectivos, como lo describe Rodolfo Stavenhagen, “existen situaciones en que los derechos individuales no pueden ser realizados plenamente si no se reconocen los derechos colectivos, los derechos colectivos o

grupales deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a sus vez los derechos individuales de sus miembros”², como el derecho a la libre determinación que es de naturaleza colectiva de los pueblos indígenas, esto es la autonomía colectiva de crear sus propias instituciones así como de elegir a sus autoridades y que les facilite resolver sus conflictos internos. Una institución conformada por miembros indígenas elegidos en comunidad, conocedoras de las decisiones que toman ante los conflictos que van surgiendo dentro, además esto permitirá que hagan uso de su propio idioma, que también es un elemento muy importante para poder comunicarse entre ellos, y no como un obstáculo como lo implica en la justicia ordinaria.

La insistencia constante de los pueblos indígenas del derecho a la autodeterminación de ser incorporados en las legislaciones; ese reconocimiento a la capacidad de los pueblos indígenas para resolver sus conflictos y no tratarlos como subordinados que solo puede resolver algunos asuntos que no impliquen de gran relevancia para la sociedad y tratarlos como gente con capacidad limitada que no puede tomar decisiones más allá de asuntos menores.

El pensamiento de colectividad de los pueblos es una idea con papel fundamental ya que consideran de suma importancia la unión y conservación de una armonía social dentro de una comunidad determinada en la que se desenvuelven tomando en consideración que en su mayoría los une un lazo familiar.

Respecto a la relación existente entre los derechos colectivos e individuales, Stavenhagen explica que entre ambos existe una relación “núcleo-periferia; el núcleo representa a los derechos colectivos, y para la realización o efectivización de estos, se necesita que los últimos también se cumplan, en la medida que todos los individuos no son entes abstractos que viven fuera de su tiempo, contexto y espacio; es decir estos derechos sólo adquiere significado en un marco contextual específico”:

- Además de este “núcleo” existe una periferia de derechos humanos específicos propios de categoría específicas de la población (niños, mujeres, trabajadores, migrantes, refugiados, minorías étnicas, indígenas, etc.)

² Stavenhagen Rodolfo, *Los Derechos Indígenas: algunos problemas conceptuales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 15. P. 134, disponibles en: <http://www.museoetnografico.com/pdf/puntodefuga/170111stavenhagen.pdf>

- Estos derechos no pueden ser plenamente disfrutados, ejercidos y protegidos en todas las instancias si no se disfrutan, ejercen y protegen simultáneamente los derechos “periféricos” específicos de las categorías en cuestión.³

Con esta explicación Stavenhagen deja en claro que los derechos colectivos pueden ser aplicados y considerados en este caso a los pueblos indígenas como un grupo específico que por su naturaleza son inalienables a los derechos individuales. Es por ello necesario su reconocimiento e integración a las legislaciones para ser ejercidos y protegidos por las legislaciones.

Asimismo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son reconocidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional (OIT), como el primer instrumento jurídico creado y adaptado de acuerdo a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas; promoviendo en su artículo 5.1 y 5.1 deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. 13.1 la adopción de disposiciones que buscan condiciones para poder actuar como grupo y se tome en cuenta su naturaleza colectiva, y respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados revisten con la las tierras o territorios. Como la toma de decisiones en áreas ligadas a la integridad cultural; la consulta, el auto-gobierno y la autonomía, los derechos a la tierra, el territorio y los recursos”.⁴

“La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo 1; los indígenas tienen derecho, como pueblo o como individuos, a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos (artículo 7.2), los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de los derechos humanos (artículo 34) los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos u justos para el arreglo de conflictos y controversias, así como a una reparación efectiva de toda

³ Eddie Córdor Chuquiruna, (Coordinador), Los Derechos Individuales y Derechos en la construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina, Colectivos, la Paz, Bolivia, 2011, P.13.

⁴Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano, Principios Básicos, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos Washington, D.C. 2013. P.55

lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de los derechos humanos (artículo 40).”⁵

A pesar del reconocimiento que existe respecto de la importancia de las formas jurídicas indígenas, poco ha parecido sobre pasar la retórica académica y política, siendo que su práctica real resulta poco común, e incluso casi nula. Persisten obstáculos que minimizan a los pueblos indígenas para su reconocimiento como un grupo que tiene la capacidad para razonar y decidir que sí y que no está bien dentro de sus comunidades, aunque insisto, existe una relación solidaria muy fuerte entre ellos, y por lo mismo siempre buscan solución a sus problemas de manera colectiva

“La concepción de lo jurídico entre los indígenas se sustenta en la creencia de que el orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en la naturaleza; por lo tanto, el indígena se piensa y se concibe como parte de esta y no como un individuo aislado. Los sistemas jurídicos indígenas tienen un carácter colectivo, esto no quiere decir que se excluya al individuo como sujeto de derechos, sino que tiene esta categoría no por el solo hecho de ser humanos, sino porque pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propia”⁶

Se concluye, que la importancia de ser y pertenecer a una comunidad indígena, es una conciencia grupal con una forma de vida que responde a prácticas y costumbres, que involucra una lengua una cultura diferente, una organización y forma de resolver sus conflictos por medio de autoridades integradas por miembros de la misma comunidad indígena, y en general, una cosmovisión muy particular que requiere, de parte del Estado, un reconocimiento y respeto a esa diversidad para no interferir en su forma de vida y, por el contrario promover la interculturalidad.⁷

⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

⁶ Aragón Andrade, Orlando, “Los *sistemas jurídicos frente al derecho estatal en México*”, Una defensa del pluralismo jurídico, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol., XL, núm. 118, enero- abril, 2007 UNAM, disponible en www.redalyc.org/articulo.ao?id=42711801 P. 17

⁷ Protocolo de actuación de justicia intercultural, Oaxaca, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos P. 32.

Aunado a lo que se ha explicado anteriormente, es necesario permitir a los pueblos indígenas que apliquen su sistema de justicia para resolver sus asuntos internos, permitiendo su desarrollo social, política y cultural, como una posibilidad de establecer de manera libre e independiente su condición política y al mismo tiempo permitir a los pueblos preservar sus formas normativas indígenas, como una libre autodeterminación de definir sus patrones de convivencia, una forma de regir sus destinos, sus reglas de conducta una manera propia de resolver sus problemas y juzgar a sus miembros en su idioma, por sus autoridades de acuerdo a sus principios y valores en las prácticas penales.

Considerando benéfica la justicia indígena, “por ser más eficiente y accesible para sus miembros por lo que implica menor formalismo jurídico, la moral judicial y la carga procesal de los operadores de justicia estatal”.⁸ De esta manera explica González Galván “los derechos que se generan del derecho indígena son de carácter poli-subjetivo, intersubjetivo, el espíritu colectivo, comunitario, por ejemplo, en los derechos jurisdiccionales, implica, el derecho a decidir su derecho, su *juridictio*: crear y aplicar sus normas en sus territorios oficialmente reconocidos la intuición del orden que desarrollan los pueblos indígenas de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo y cuya obligatoriedad-legalidad de sus reglas orales están legitimada-justificada en la repetición de conductas que se remontan a los inicios de su mundo de los ancestros, los antepasados, próximos y lejanos”.⁹

De esta manera se concluye y se observa que los pueblos indígenas, se rigen bajo una colectividad, dejando en claro que, no niegan sus derechos individuales, sino una relación entre sí, que conforman esa colectividad que implica varios elementos en común, el idioma, la religión, la educación, la economía, la salud, la jurisdicción, la territorialidad y sobre todo la forma de preservar sus usos y costumbres en resolución de conflictos internos.

⁸ Martínez, Juan Carlos, Steiner Christian, (et al). ---“*Elementos y Técnicas del Pluralismo Jurídico, Manual para operadores de justicia*. P. 78

⁹Gonzales Galván, Jorge Alberto, “*El Estado, los Indígenas y el Derecho en el Siglo XXI*”, P., 19, disponible en www.juridicas.unam.mx

La forma de relacionar lo jurídico como un asunto que compete a la comunidad y no únicamente a las personas implicadas en el mismo, pues lo primordial para ellos es la estabilidad social, se evita los menos posible agrandar conflictos entre ellos como miembros de una comunidad indígena. Además de como resuelven sus asuntos internos los indígenas ¿Quiénes pueden representar a los pueblos indígenas como autoridades para dirimir los conflictos? es un punto muy importante que merece ser aludido en este apartado, es precisamente quiénes pueden ser elegidos como autoridades para representar a los pueblos indígenas, así como resolver los conflictos que surjan dentro y fuera de las comunidades.

Podemos retomar el ejemplo de la comunidad Triqui de San Andrés Chicahuaxtla, del Estado de Oaxaca México; quienes representarán al pueblo por un año, son elegidos cinco meses antes a su nombramiento, son primeramente elegidos por ancianos o señores caracterizados, es decir, por personas que ya cumplieron con todos los cargos municipales y que cuentan con una amplia experiencia en los asuntos que han surgido dentro de la comunidad. Esta selección consiste en analizar detalladamente la persona, principalmente que no tenga vicio a las bebidas alcohólicas, que pueda ser motivo para incumplimiento del cargo, se analiza que experiencia ha tenido respecto a los cargos de la comunidad, mientras más cargo haya participado mayor rango de autoridad de se asigna.

Como segunda etapa, a través de asamblea general para comentar y participar en la elección de las personas que serán elegidas a través de una terna, para finalmente confirmar quienes fungirán como las nuevas autoridades para el 01 de enero¹⁰.

Se elige a un agente municipal; quien se hará cargo de todo los asuntos administrativos de la comunidad, un síndico municipal quien fungirán las funciones de (ministerio Público en el derecho occidental) resolver todo tipo de conflictos dentro de la comunidad, alcalde municipal quien trabaja en coordinación con el síndico municipal para asuntos graves, principalmente homicidios, lesiones graves, robo y riñas, quien se encarga de dar parte al agente del ministerio público del municipio de putla de Guerrero, Oaxaca, cuando se

¹⁰ Para esta fecha se hace una ceremonia en la que se considera la parte más importante de este proceso; se ofrece una comida con todas las personas que fueron elegidas, por parte de la comunidad actual, en esta reunión; son dos ancianos o caracterizados quienes toman la palabra para aconsejar a la autoridad nueva, que debe cumplir su cargo y que debe buscar solución a los problemas que vayan surgiendo y que busque siempre el bienestar del pueblo.

requiera, también se elige de cuatro a cinco policías que se encargarán de la vigilancia de la comunidad ¹¹.

De esta manera concluyo que los pueblos indígenas, tienen capacidad racional muy importante para crear sus propias instituciones y elegir a sus autoridades al igual que el mundo occidental, con la diferencia de que el valor se lo otorgan a la palabra y no a escritos plasmados en las normas. Por ello considero que lejos de quitar y criticar la forma en que resuelven sus conflictos, se les considere una justicia intercultural, como se mencionaba anteriormente.

En el caso específico de nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, significa que reconoce ampliamente sus derechos colectivos con un doble carácter, “como una entidad facultada que define y aplica su jurisdicción y competencia conforme a sus propios parámetros, que no necesariamente debe coincidir con los que prevé la legislación”.¹²

Hay que depositar confianza en los pueblos indígenas, de la capacidad que tienen de resolver sus conflictos y que esto no significa interpretar de manera literal sus derechos a la autonomía y marcarles pautas que esto sí está permitido y esto no por tal ley; recordemos que originarios no se basan bajo una norma escrita con delitos establecidos ni específicos, ellos resuelven asuntos en general que van surgiendo dentro de sus comunidades lo que les permite un tiempo considerado de tener el tiempo suficiente para planear y resolver de la mejor manera que para quienes estén involucrados en un conflicto sientan que sí se les resuelve realmente su asunto.

Cabe destacar la capacidad demostrada por las comunidades indígenas para resolver bajo sus normas, asuntos graves como el homicidio, Stavenhagen brinda un claro ejemplo de los anterior en una investigación realizada en la región mixe del Estado de Oaxaca; “un hombre mató a su amigo en una reyerta, ambos en estado de embriaguez, después de varios

¹¹Entrevista realizada el 17 de mayo de 2016 a los señores, Wilfrido Dionicio Santiago Santiago y Celestino Fuentes Cruz, considerados y respetados como personas caracterizadas por haber cumplido con todos los cargos de la comunidad, quienes son originarios de San Andrés Chicahuaxtla de la Etnia Triqui del Estado de Oaxaca.

¹²Los Pueblos indígenas frente a la reforma procesal penal de Oaxaca página 19. <http://proyectojusticia.org/wpcontent/uploads/2014/12/PueblosIndgenasFrenteAlaReformaProcesalPenalEnOaxaca.pdf>.

días de discusión, el consejo de ancianos, decidió que el culpable, siendo soltero, debía casarse con la viuda de su víctima y sostener a los hijos de este. De esta manera se resuelve el problema del sostén económico de la familia de la víctima, el culpable asumió su culpa y su responsabilidad, se evitaron conflictos potenciales entre las familias de ambos y se mantuvo el equilibrio social de la comunidad. Sin embargo, enterada la autoridad judicial del estado del homicidio cometido, quiso aprehender al asesino. La comunidad se negó a entregarlo y la autoridad gubernamental llamó al ejército para proceder en su contra. Ante la posibilidad de un conflicto violento con la comunidad, el gobernador del Estado decidió respetar la decisión de la comunidad, aun contraviniendo la legislación penal del propio Estado”.¹³

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 420, establece, que “cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer”. De esta manera podemos decir que el Estado, tiene la obligación de proteger los derechos colectivos fundamentales de los pueblos indígenas, partiendo del reconocimiento y respeto de la diversidad cultural y la convivencia intercultural, así como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de conservar sus propios sistemas de justicia, para resolver sus conflictos de acuerdo a las costumbres que ha preservado por sus antepasados.

III. La justicia indígena frente a la justicia estatal

Entre las principales dificultades que los pueblos indígenas enfrentan cuando se ven involucrados en asuntos de la justicia ordinaria destacan; la discriminación, el idioma, falta de intérpretes con conocimiento de la cultura indígena y sobre todo las indiferencias y falta

¹³Stavenhagen Rodolfo, con colaboración de Tania Carrasco, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, 1ª reimpresión 2012, Instituto Interamericano de Derechos Humanos: El Colegio de México, México D.F. P. 310.

de sensibilización de los servidores públicos de los tribunales estatales de reconocer o analizar un procedimiento especial respecto a miembros de pueblos indígenas. Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que los pueblos indígenas tienen sistemas normativos internos o usos y costumbres para la resolución de sus conflictos, como también el convenio 169 de la OIT reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, y la posibilidad colectiva de los pueblos indígenas de crear derecho y que sea reconocido por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los derechos humanos y en especial en el respeto de los derechos de las comunidades, en la práctica este derecho es negado.

De acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas;

“Los sistemas normativos indígenas suelen tener tres elementos; a) norma b) instituciones y c) procedimientos, además de constituir sistemas de reparación y de castigo, una interpretación lógica del ordenamiento que nos lleva a reconocer estos sistemas, que la autoridades pueden resolver todo tipo de asuntos internos, cuando surjan controversias por la aplicación del derecho indígena, no correspondería a la autoridad del fuero común resolver de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio non bis in ídem, por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho” .¹⁴

Pese a las recomendaciones existentes, han habido casos concretos en los pueblos indígenas en que las autoridades estatales han intervenido violando su derecho a resolver tales problemas con la aplicación del derecho positivo, un derecho que para los pueblos indígenas es inusual y desconocido. Un caso real que ejemplifica lo que se ha explicado anteriormente, es el acontecido en la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla Putla Villa de Guerrero

¹⁴Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades indígenas y Pueblos Indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición 2014, México D.F. P.17.

Oaxaca, de la etnia Triqui, sucedido en 2011 dentro de la comunidad como un asunto interno por tratarse de un miembro indígena, quien cometió un robo en el Bachillerato de dicha comunidad donde sustrajo equipos de cómputo entre otros electrónicos, considerado como una de las faltas más graves que se había cometido en la historia de la comunidad.

Para resolver este conflicto, la autoridad municipal, después de una detallada investigación de los hechos sucedidos, no había duda alguna de la responsabilidad del mismo, se toma la decisión de que quienes decidirán sobre el castigo que recibiría esta persona es la comunidad Triqui, un día lunes se vocea a junta extraordinaria en la plaza de la agencia municipal en la que se debatiría la conducta de esta persona, así como el castigo que deberá recibir por la misma. La gente no dudó ni tardó en reunirse de inmediato para escuchar y conocer tanto la versión del imputado como de la autoridad municipal.

Se concluye que como una persona con antecedentes de que no era la primera vez que cometía un delito de esta magnitud, no existe perdón más que una exhibición pública, y un latigazo por cada miembro de la comunidad.

El castigo, sin embargo, no se concretó según había sido acordado, durante la misma reunión se recibe una notificación del Agente del Ministerio Público del Municipio de Putla de Villa de Guerrero Oaxaca, en la que se señala que este pueblo se abstuviera de continuar e insistir en resolver este asunto de la manera en la que lo estaban haciendo, ya que lo que estaban haciendo atenta contra de la ley y que este asunto tenía que ser exhortado de inmediato para su resolución por los tribunales de juicio oral, con las indicaciones específicas de que en caso de hacer uso de la rebeldía y continuar con este asunto las autoridades indígenas Triquis serian demandados por abuso de autoridad y por violentar los derechos del imputado.

La autoridad, con el temor de que las autoridades estatales cumplieran lo indicado aceptan trasladar al imputado al municipio de Putla para ser juzgado en ese tribunal en el que se le absuelve de inmediato el hecho imputado por la autoridad Triqui por no cumplir con una adecuada investigación, exentando este hecho por falta de pruebas suficientes, así como indicios alterados, entre otros.

El caso referido es un claro ejemplo de cómo la intervención del derecho estatal frustró una resolución de un conflicto interno de jurisdicción indígena, se analizan varios elementos que violentan el derecho al derecho propio de esta comunidad indígena; si bien es cierto tanto la CPEUM como el convenio 169 de la OIT, reconocen que los pueblos indígenas pueden y

tienen el derecho de resolver sus conflictos internos de acuerdo a usos y costumbres con la condición de proteger y no violentar los derechos de las mujeres, lo cual en este caso se violenta este derecho, pues al tratarse un problema que corresponde a la autoridad Triqui de resolver por ser el miembro de la misma etnia, otro punto es, que la autoridad estatal viola el principio de *non bis in ídem*, el cual significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito además de burlar la capacidad de dicho pueblo de tomar su propia decisión y castigar a un miembro de su comunidad como se ha hecho ancestralmente, y dejar libre a una persona que ha quebrantado el orden de la comunidad y que si bien no recibió ningún castigo por la conducta cometida la misma comunidad corre el riesgo de volver pasar por una situación similar al comprobar que la justicia estatal de cierta manera protege esa conducta. Además, de que por ser un miembro de la comunidad Triqui y haber cometido tal hecho dentro del territorio ámbito y jurisdicción indígena, es competencia de la autoridad o pueblo indígena de resolver dicho conflicto.

Los hechos relatados, no pertenecen a un caso aislado, sino que existen referencias de multiplicidad de casos en diferentes comunidades indígenas principalmente por el desconocimiento de sus derechos como originarios, así como del desconocimiento y falta de interés de las autoridades estatales sobre los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación.¹⁵

Otra de las desventajas que se encuentran los pueblos indígenas frente a la justicia estatal, es la discriminación, y el idioma, la primera cuestión se da cuando miembros pertenecientes a comunidades indígenas se ven involucrados en cuestiones que implican acudir a los juzgados penales de los municipios o estados, en los que por sus condiciones son menospreciados, o los hacen esperar infinidad de horas para atenderlos, lo cual dificulta que los asuntos en los que se ven involucradas personas indígenas sean más accesibles considerando sus

¹⁵ Entrevista realizada el 13 de mayo del 2016 en la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla, Putla de Guerrero Oaxaca al Maestro de educación Bilingüe, Leopoldo Montesinos Fernández quien fungía como Síndico municipal en el año 2011-2012 y quien tuvo a bien narrar esta experiencia como el caso más complicado que había resuelto en su función como autoridad y que acepta que uno de los errores más grande y que le sirvió aprender también es el desconocimiento de la existencia del derecho propio, es decir desconocía en su totalidad si existían leyes que permitían a los pueblos indígenas de resolver sus conflictos de acuerdo a usos y costumbres. nota: Este material carece de la constancia del hecho y número de expediente del mismo ya que la persona que fungía como síndico municipal durante el trabajo de campo no accedió a permitir el documento para un análisis más detallado. Sin embargo la entrevista de la persona que fungía como síndico en ese momento que conoció en caso directamente, basta para narrar este hecho.

condiciones económicas, por la distancia, y dificultades de los medios de transportes para llegar a estas ciudades.

El segundo problema es el idioma, en el caso particular de la materia penal, debe reconocerse la existencia de graves problemas de discriminación hacia las personas provenientes de comunidades indígenas. la omisión en proporcionarles el servicio de un intérprete durante su proceso (en muchas ocasiones bajo el supuesto erróneo de que dominan el idioma castellano), pero además, de deja de lado que el papel principal del intérprete es comprender y hacer entender a la autoridad judicial con el conocimiento previo de la persona indígena, la forma en que se administra la justicia en su comunidad, esto con la finalidad de que se tome en cuenta la cultura indígena a la que pertenece, para su juzgamiento.

Resulta por demás indignante tratar así a los pueblos y las comunidades indígenas, “como si fuesen inhábiles para aplicar sus leyes, peor aun cuando los impartidores de justicia, creen que lo que deben acercar es la aplicación del derecho positivo y no el de los indígenas mismos”.¹⁶ Los pueblos y comunidades indígenas, tiene el derecho de tener y hacer valer su derecho al razonamiento propio respecto a la forma en que resuelven sus conflictos y que la justicia estatal debería analizar más a fondo y entender el porqué de la exigencia de que se les respete la vigencia de sus sistemas de justicia indígena.

Precisamente como lo señala Correas, “Las comunidades indígenas no están exigiendo que el estado mexicano les administre justicia pronta y eficiente, sino que no intervengan con su poder de fuego, en la administración de la justicia indígena. Esto es, las comunidades indígenas están pidiendo respeto a sus normas” y que no venga el Estado a aplicar una norma que ellos no manejan y, por tanto, es desconocida para ellos.

IV. Pluralismo Jurídico

Como seres humanos que habitamos en un mundo diverso, de culturas, costumbres, tradiciones, educación, economía, así como de sistemas jurídicos, nos podemos dar cuenta que en este contexto social no solo existen occidentales, sino también indígenas, lo cual nos obliga a tener presente que como cualquier otra cultura ellos también cuentan con una cultura propia que los hace únicos y por ende diferentes sistemas normativos bajo los cuales se rigen dentro de su comunidad para resolver sus conflictos internos.

¹⁶ Correas Oscar, (coord.), Derecho Indígena I, Ediciones Coyoacán, México, 2007, CEIHC, UNAM, 2007, P., 112

“Actualmente ya no es posible mirarnos sin reconocernos como culturalmente diversos, como una expresión de una diversidad de culturas, costumbres prácticas y formas de vida, actualmente, vernos como distintos, como culturalmente diversos, conlleva también redefinir el modelo de Estado y sociedad en el cual vivimos y nos desenvolvemos. Implica reestructurar nuestra concepción de la justicia y el derecho, partiendo de considerar que existen tantos Derechos o sistemas de justicia, como grupos culturalmente hay”.¹⁷

El pluralismo jurídico implica que existen varios sistemas de justicia, así como varios poderes que representan cada uno, es decir la capacidad que tienen cada uno de estos sistemas de regirse ya sea bajo una norma escrita u oral para resolver sus conflictos.

Como lo establece el convenio 169 de la OIT en su artículo 8.2; “dichos pueblos deberán de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimiento para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Art. 9.1; “en la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

De la misma manera la CPEUM en su artículo 2 apartado A fracción II; establece que los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Fracción VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo

¹⁷ Coord., Cándor Eddie, “*Los Derechos Individuales y Colectivos en la construcción del Pluralismo jurídico en América Latina*”. Bolivia, 2011, P.7

tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En este entendido tanto el convenio como la Constitución mexicana, reconocen y permiten que los pueblos indígenas pueden hacer usos de su propio sistema de justicia, así como la jurisdicción especial de impartir su propia justicia, la autonomía de crear sus instituciones y de elegir a sus propias autoridades para resolver los conflictos que surgen dentro de sus comunidades, reiterando algunos ejemplo que se mencionaba anteriormente, “estos sistemas indígenas al igual que el sistema jurídico positivo expresan la estructura básica de las poblaciones que los configuran y los mecanismos por los que los procuran la cohesión social. Pero además forman parte indispensable de su identidad étnica en tanto lo jurídico no es una parte aislada de la sociedad, sino que es uno de sus elementos constitutivos e imprescindibles”.¹⁸

Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que, dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos, cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena, si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio non bis in ídem.¹⁹

Un país pluricultural como el nuestro, ya no es posible seguir pensando en un monismo jurídico, si bien es cierto nuestro mundo es uno solo, pero en nuestra sociedad, existe una diversidad muy compleja y requerimos cierta regulación normativa ya sea escrita u oral para mantener un orden y paz social. Pues, cada sociedad requiere de un sistema jurídico propio para administrar su propia justicia, es importante resaltar que los pueblos y comunidades

¹⁸ Valdivia Ramírez, Fátima del Rocío, “*Caminos de Justicia, Autogobierno Rarámuri Retos y Realidades*” de Madrid Editores, México 2015. P.21

¹⁹Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos De Personas Comunidades Y Pueblos Indígenas. Suprema Corte De La Nación Segunda Edición 2014. México D.F, P.16

indígenas, así como el mundo occidental varían en sus diferentes códigos de los Estados, también en las comunidades indígenas varía su forma de resolver sus conflictos internos de acuerdo a su entorno social, es decir, de acuerdo a cada etnia, por ejemplo en el Estado de Oaxaca los Triquis, Mazatecos, Chinantecos, Mixes, Zapotecos, a pesar de pertenecer al mismo estado varía su sistema de administrar su propia justicia indígena.

Aunado a lo anterior, no sería posible la separación del derecho indígena del derecho positivo, como lo expresa Duran Alcatara, “ya que en su aplicación incluye diferentes aspectos tanto sociales, económicos, filosóficos, jurídicos, así como culturales, que articulan a las etnias con la sociedad en su conjunto. Los usos y costumbres de los pueblos indígenas se enlazan en las formas de apropiación social del medio, así como, a su reproducción social y a la cosmovisión, de la cual se desprenden diversas interpretaciones culturales acordes a cada una de estas etnias existentes en México, conforme a esta apreciación sería válida la afirmación de reconocer en México la existencia del Pluralismo Jurídico, que adquiere diversos sistemas de regulación jurídica (según sea su entorno social)”.²⁰

V. Conclusión

Ante este planteamiento, México es un país pluricultural, que cuenta con una gran diversidad jurídica donde es necesario el reconocimiento y aceptación plena de nosotros como sociedad que conformamos un país sumamente diverso, y que en la actualidad ya no es posible hablar de una minoría, pues, como mexicanos de alguna manera tenemos descendencias indígenas y aunque así no lo fuera, dejáramos de discriminar y de inferiorizar a gente con cultura diferente sería un avance significativo para nuestro país.

Planteo esta cuestión para entender que también, los pueblos y comunidades indígenas tienen los mismos derechos que cualquier otro grupo de personas independientemente de que sean indígenas o no, y que así también ellos tienen su propio derecho de ejercer y administrar su propia justicia de acuerdo a sus usos y costumbres que vaya acorde con su entorno social.

En la actualidad, en nuestro país hasta cierta medida hay un avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, en materia penal aun es una situación crítica que causa mucha polémica hoy en día en la forma de las autoridades indígenas han resuelto algunos asuntos dentro de sus comunidades, y que por supuesto es un derecho

²⁰ Durán Alcántara, Carlos Humberto, “Derecho Indígena”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 2005.

reconocido tanto por legislaciones nacionales cómo por instrumentos jurídicos internacionales, y que sin duda crea duda y confusión en estas comunidades, ya que estos reconocimientos no marcan una pauta clara sobre los límites de la autonomía de los pueblos indígenas en cuando a la resolución de sus conflictos internos específicamente en materia penal.

Las comunidades indígenas, difieren de la justicia estatal sobre su forma de administrar su propia justicia no precisamente porque sean oral y que se rijan por usos y costumbres, sino, que en estas comunidades indígenas es común resolver conflictos de todo carácter, pues, para ellos no existen delitos de cada materia ni se especifica cuáles deben considerarse graves y nos graves, en algunas comunidades indígenas se han resuelto asuntos considerados por el derecho estatal como graves, como el homicidio.

Por último, se deja en claro que lo que pretende este artículo es remarcar esa situación crítica y grave en la que las comunidades indígenas han tenido que enfrentara ante el derecho occidental, el cual que se ha empeñado en intervenir y no reconocer la capacidad de los pueblos indígenas de hacer uso de su propio derecho.

Bibliografía

- Durán Alcántara, Carlos Humberto, “*Derecho Indígena*”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 2005.
- Gonzales Galván, Jorge Alberto, “*El Estado, los Indígenas y el Derecho en el Siglo XXI*”, P. 19, disponible en www.juridicas.unam.mx.
- (Coord.) Correas Oscar, “*Derecho Indígena Mexicano I*”, Ediciones Coyoacán, México D.F., 2007.
- (Coord.) Correas Oscar, “*Pluralismo Jurídico*” Otros Horizontes, Ediciones Coyoacán, México D.F., 2007.
- Stavenhagen Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*”, con colaboración de Tania Carrasco... (et al). 1ª ed., 1ª reimp.--- México D.F Instituto Interamericano de Derechos Humanos: el Colegio de México. 1988-2012
- Valdivia Ramírez, Fátima del Rocío “*Caminos de Justicia*” *Autogobierno Rarámuri Retos y Realidades*”, Ed. De Madrid, México, D.F, 2015.
- Declaración de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos De Personas Comunidades Y Pueblos Indígenas. Suprema Corte De La Nación Segunda Edición 2014. México D.F, P.16.